



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 100

0500131050132021-00559-00

La empresa **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."** por medio de apoderado judicial, promueve DEMANDA ORDINARIA LABORAL, en contra de **MEDIMAS EPS SAS**, la cual advierte el Despacho que deberá rechazarse conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula los parámetros generales de competencia así:

"ARTICULO 5º: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Por su parte, el artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, brinda los parámetros para elegir el juez competente, en casos como el que nos ocupa, y el que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, en primer lugar, porque el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá tal como se evidencia en certificado de existencia y presentación legal extraída por el Despacho de la página del RUES el cual se anexa al expediente, en segundo lugar, porque ni del escrito de la demanda ni de sus anexos (que constan de 4998 páginas), se advierte que la reclamación administrativa de dichas facturas se haya surtido en la ciudad de Medellín y si bien por ejemplo en páginas 80, 293, 396, 408, 417 entre muchas otras del pdf 01Demanda, se observan documentos denominados "RADICACION DE CUENTAS", se evidencia que estos no cuentan con sello o constancia de recibido donde se pueda determinar en qué dependencia o sede fueron presentadas, pues tan sólo constan de un sello que dice "RECIBIDO" con la fecha y el nombre de "Deisy Botero" escrito a mano; sin que en modo alguno sea factible establecerse que la presentación de la reclamación ocurrió en esta ciudad.

Y en tercer lugar, por cuanto no le asiste razón al apoderado de la parte actora, que en el presente asunto se pueda dar aplicación al artículo 23 del CPC al haber indicado que el demandado posee agencia comercial en la ciudad de Medellín, pues por una parte porque dicha normativa fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y por otra, porque al existir norma especial de competencia en la especialidad laboral, debe ser esta última

la que debe aplicarse en estos asuntos y no la norma establecida en el Código General del Proceso. Lo anterior aunado al hecho que ni el certificado de existencia y representación ni en el registro mercantil de MEDIMÁS EPS SAS, se encuentran enlistadas las sucursales o agencias de dicha empresa.

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, es el Juez Laboral del Circuito ubicado en la Ciudad de Bogotá – Cundinamarca, por ser éste el domicilio de la entidad demandada MEDIMÁS EPS SAS.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., que reza:

"...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Cundinamarca, para que conozcan del presente asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, la JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral de Doble Instancia, interpuesta por la **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."** en contra de **MEDIMAS EPS SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito –Reparto, ubicados en la ciudad de Bogotá – (Cundinamarca), para que conozcan del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 28/01/2022, conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad89c10bef495c94322541f21034e20a43e55e666ab83a0be541bac313326ed**
Documento generado en 27/01/2022 07:06:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>